

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-963512024

Buenaventura D.E., 10 de febrero de 2026.

Señores (a).

HOSTEL CASA AZUL

NURY MICHELLE MOSQUERA VICTORIA

DANIEL ÁNGEL SALAZAR WINTER

Representante Legal **Melo Hostel S.A.S** propietario de Hostel Casa Azul.

Playa la Barra, Corregimiento de Ladrilleros.

Celular: 301-545-1846.

Correo: casaazulpacific@gmail.com

Buenaventura D.E- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del presunto infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN CARGOS"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-008-014-2022** por realizar vertimientos de residuos sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 09 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

11 de febrero de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN

17 de febrero de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN

18 de febrero de 2026

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-008-014-2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016, la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1º. En las Infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

AUTO DE TRAMITE
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 20 de la ley 1333 de 2009, indica que, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 “Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Que, en este orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTICULO 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes

PARAGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTICULO 26. Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertenencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARAGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad puede en cualquier momento corregir errores formales dentro de la actuación administrativa para ajustarla a derecho, sin alterar el fondo de la decisión, indicando lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

AUTO DE TRAMITE "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En el expediente que nos ocupa, una vez realizado un control de legalidad y saneamiento del mismo, se determina que, es necesario corregir un error formal en cuanto al nombre e identificación del propietario del establecimiento de comercio HOSTEL CASA AZUL, en el sentido de que en anteriores actuaciones administrativas que conforman el expediente, se indica que la representante legal o propietaria de dicho establecimiento es la señora NURY MOSQUERA y que el número de identificación era el NIT 1144.071.550-1 siendo esta información errada.

Que teniendo en cuenta lo anterior y una vez obtenida la información correcta, encontrada en bases de datos como el RUES y la cámara de comercio de Buenaventura, de donde se obtuvo un certificado de matrícula mercantil de fecha 13/11/2025 que se incorpora al expediente como prueba, se identifica que, los propietarios del HOSTEL CASA AZUL son la sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6, su representante legal NURY MICHELLE MOSQUERA VICTORIA identificada con CC No. 1144072550 o quien haga sus veces, por tanto ha de vincularse a estos en las actuaciones administrativas que en adelante se lleven a cabo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, sin afectar la validez de los actos previamente expedidos (Auto de inicio y Resolución de legalización de medida preventiva), dado que conservan identidad sustancial en los hechos investigados por las acciones cometidas por el HOSTEL CASA AZUL.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - CVC, se encuentra el expediente con radicado 0752-039-008-014-2022 en donde se encuentra vinculada como presunta infractora la sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6, su representante legal NURY MICHELLE MOSQUERA VICTORIA identificada con CC No. 1144072550 o quien haga sus veces, en calidad de propietarios del establecimiento comercial HOSTEL CASA AZUL.

RESUMEN FÁCTICO

El día 18 de noviembre de 2022, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Regional Pacífico Oeste adscritos a la unidad de gestión de cuenca Bahía Buenaventura- Bahía Málaga, mediante informe de visita, impusieron al HOSTEL CASA AZUL actualmente de propiedad de la sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6 representada legalmente por la señora NURY MICHELLE MOSQUERA VICTORIA ya identificada, la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y vertimiento de residuos a fuente hídrica, por no contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente.

Que mediante Resolución 0750 No. 0752-0597 de 2022 del 14 de diciembre de 2022, se legaliza la imposición de una medida preventiva en contra de HOSTEL CASA AZUL de propiedad de la sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6 y representada legalmente por la señora



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

AUTO DE TRAMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NURY MICHELLE MOSQUERA VICTORIA identificada con CC No. 1144072550 y el señor DANIEL ANGEL SALAZAR WINTER identificado con CC No. 1130606767 o quien haga sus veces, consistente en:

- *"Legalizar la medida preventiva de suspensión por la actividad de vertimientos y captación de aguas superficiales, derivadas de las obras o actividades ordenadas o desarrolladas por el Hotel Reserva Aguamarina, representado legalmente por el señor ANGEL SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía 1130606767, ubicado en el corregimiento de Ladrilleros-Bahía Málaga del distrito de Buenaventura – Valle del cauca, con Corregimiento de Ladrilleros, distrito de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, Coordenadas geográficas (GCS-WCS-1984) Latitud Norte 3°57'00,3"N; Longitud Oeste 77°22'13.3"O y coordenadas planas (MAGNA – Colombia-Oeste) Latitud Norte 928.557 Longitud este 967.476".*

Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, con el fin de realizar seguimiento a la medida preventiva legalizada mediante la Resolución 0750 No. 0752-0597 del 14 de diciembre de 2022, programaron una visita al establecimiento de comercio para el día 11 de enero de 2023, donde se logró verificar y concluir que el HOSTEL CASA AZUL continuaba generando captación de aguas superficiales y vertimiento a las fuentes hídricas sin cumplir con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en su sección 5 artículo 2.2.3.3.5.1 y la ley 999 de 1993, por lo que se recomienda dar continuidad al proceso correspondiente.

Seguido a esto, en la calenda 13 de julio de 2023, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, realizaron nueva visita, con el objetivo de desarrollar visita técnica para verificar existencia y operación de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en la operación del establecimiento turístico, donde se concluyó lo siguiente:

"En concordancia con lo evidenciado en la visita técnica se concluye que el establecimiento tiene implementado el manejo de las aguas residuales en el sentido de contar con el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas en las diferentes áreas, pero no cuenta con el respectivo permiso de vertimiento y es necesario que para el trámite del mismo se realice la caracterización de las aguas residuales que determine que el sistema implementado cumple con límites permisibles para el vertimiento final del efluente al medio marino acorde con lo definido en la resolución N° 0883 del 18 de Mayo del 2018, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas."

Posterior a esto, se expide concepto técnico de fecha 24 de noviembre de 2023, que indico lo siguiente:

"En concordancia con lo evidenciado en la visita técnica se concluye que el establecimiento turístico HOSTEL Casa Azul tiene implementado el manejo de las aguas residuales en el sentido de contar con el sistema de tratamiento preliminar, primario y secundario para las aguas residuales domésticas generadas en las diferentes áreas, que minimiza la carga contaminante del medio receptor pues hay remoción de la misma antes del vertimiento del efluente final."

No obstante, persiste el incumplimiento de la normatividad vigente teniendo en cuenta que no se cuenta con el respectivo permiso de vertimiento, que es el soporte con la caracterización para determinar si el sistema implementado cumple con límites permisibles para el vertimiento final del efluente al medio marino acorde con lo definido en la resolución N° 0883 del 18 de Mayo del 2018,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

AUTO DE TRAMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por la cual establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas y lo cual es considerado como una infracción ambiental en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

Que una vez surtido el trámite de comunicación y publicación de la Resolución 0750 No. 0752-0597 del 14 de diciembre de 2022, de conformidad con el Artículo 37, 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y evidenciado que los hechos que motivaron la acción por parte de la autoridad ambiental persisten, el 14 de diciembre de 2023 se emite AUTO "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" en contra de HOSTEL CASA AZUL identificado con número de NIT 1144.071.550-1 representado legalmente por la señora NURY MOSQUERA.

En este caso, como se indica en la parte motiva del presente auto, se entiende que el procedimiento se inicia en contra de la sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6, su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietarios del establecimiento comercial HOSTEL CASA AZUL, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos de residuos líquidos y su regulación.

Que, dando cumplimiento al Procedimiento Sancionatorio Ambiental y en relación al Auto de inicio, el día 31 de enero de 2024 se publica dicho documento en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación y a su vez se comunica dicho auto a la Procuradora Judicial II Agrario y Ambiental en la fecha 01 de febrero de 2024.

Que, para efectos de surtir la notificación del AUTO DE INICIO, se envió la respectiva citación para notificación personal el día 01 de febrero de 2024 al HOSTEL CASA AZUL identificada con NIT No. 901807610-6, su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección que obra en el expediente.

Que, la sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6, su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietarios del establecimiento HOSTEL CASA AZUL, no se presentó a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste con el fin de notificarse personalmente del auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual se procede con la realización de la notificación por AVISO, siendo esta efectiva en la fecha 17 de octubre de 2024.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Decreto 1541 de 1978 artículo 85; Decreto 1076 de 2015 en su sección 5 artículo 2.2.3.3.5.1, en su sección 9 artículo 2.2.3.2.9.1; Código de Recursos Naturales ley 2811 de 1974 artículo 134 y siguientes; y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

La sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6, su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietarios del HOSTEL CASA AZUL, no contaba con permisos emitidos por la autoridad ambiental para realizar las actividades de captación de aguas superficiales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y vertimiento de residuos puntuales a cuerpos de agua superficiales y/o cuerpos de agua marinas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, que ampara la realización de dicha actividad.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento de la ley 99 de diciembre 22 de 1993

Presunto incumplimiento de la ley 1333 del 21 de julio de 2009

Presunto incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 sección 5 artículo 2.2.3.3.5.1, sección 9 artículo 2.2 3.2.9.1.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010 y artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Por otro lado, la normatividad ambiental en materia sancionatoria establece la existencia de causales de atenuación y agravación, las cuales deben ser consideradas al momento de evaluar la conducta infractora a la legislación ambiental, con el fin de determinar el grado de responsabilidad y la sanción correspondiente dentro del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

Establece el artículo 6° de la ley 1333 de 2009 lo siguiente:

ARTÍCULO 6. SON CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES EN MATERIA AMBIENTAL LAS SIGUIENTES:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

AUTO DE TRAMITE

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Así mismo establece el artículo 7° de la ley 1333 de 2009 lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que conforme a lo contenido en el expediente objeto de revisión y estudio, es preciso señalar que el investigado, la sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6, su representante legal o quien haga sus veces en calidad de propietarios del HOSTEL CAZA AZUL, con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC acogerá lo manifestado en los informes de visita, conceptos técnicos y en virtud de ello se formularán cargos contra de HOSTEL CASA AZUL de propiedad de la sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6, su representante legal o quien haga sus veces,

PRUEBAS

- Informe de visita de fecha 18 de noviembre de 2022.
- Informe de visita de fecha 11 de enero de 2023.
- Informe de visita de fecha 13 de julio de 2023.

AUTO DE TRAMITE
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Concepto técnico de fecha 24 de noviembre de 2023.
- Certificado de matrícula mercantil de fecha 13 de noviembre 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las actuaciones administrativas: **Resolución 0750 No. 0752-0597 de 2022** de fecha 14 de diciembre de 2022 "Por la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad y se toman otras determinaciones" y **Auto de trámite** de fecha 14 de diciembre de 2023 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", en relación a los nombres y números de identificación de los propietarios del establecimiento HOSTEL CASA AZUL, que en adelante serán la sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6, su representantes legales, la señora NURY MICHELLE MOSQUERA VICTORIA identificada con CC No. 1144072550 y el señor DANIEL ANGEL SALAZAR WINTER identificado con CC No. 1130606767 o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR Pliego de Cargos en contra del establecimiento HOSTEL CASA AZUL de propiedad de la sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6, su representantes legales, la señora NURY MICHELLE MOSQUERA VICTORIA identificada con CC No. 1144072550 y el señor DANIEL ANGEL SALAZAR WINTER identificado con CC No. 1130606767 o quien haga sus veces, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Por no contar con permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental competente, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su sección 5 artículo 2.2.3.3.5.1.

CARGO SEGUNDO: Por no contar con permiso de captación o también llamado concesión de aguas superficiales emitido por la Autoridad Ambiental competente, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su sección 9 artículo 2.2.3.2.9.1.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como pruebas los relacionados y la totalidad de los documentos contenidos en el expediente N° 0752-039-008-014-2022.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6, su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietarios de HOSTEL CASA AZUL, que disponen de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrán a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al investigado, que el expediente N° 0752-039-008-014-2022 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B - 7-26 calle CUBARADO.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO DE TRAMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

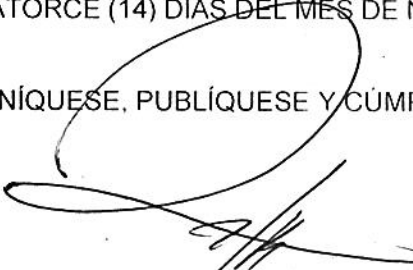
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los propietarios de HOSTEL CASA AZUL, para este caso la sociedad MELO HOSTEL S.A.S identificada con NIT No. 901807610-6, su representante legal o quien haga sus veces, o a sus apoderados debidamente constituidos, conforme a los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

DADO EN BUENAVENTURA A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa- Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios- Abogada Contratista DARPO.

Archívese en: 0752-039-008-014-2022

